



RAD. 2023-00003. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, mayo 2 de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho demanda ordinaria laboral promovida por la señora ADALGIZA TOMASA TAMARA MEDINA contra PORVENIR S.A. y SEGUROS ALFA S.A, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230000300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADALGIZA TOMASA TAMARA MEDINA
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.
SEGUROS ALFA S.A.

Barranquilla, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandante presentó demanda contra PORVENIR S.A. y SEGUROS ALFA S.A, tendiente a que se le reconozca y ordene el pago de una pensión de sobrevivientes, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que:

1. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

- ❖ **Hecho 4:** Debe aclarar la fecha en la cual presentó la reclamación ante PORVENIR S.A., ya que, utiliza por encima de las señaladas, manuscritos que, impiden facilitar al Despacho la fecha real de tal acontecimiento. Por tanto, debe corregir tal situación, so pena de rechazo.

2. Pretensiones 3 y 5 resultan excluyentes entre sí. De la lectura de las pretensiones se advierte que las mismas no fueron peticionadas como subsidiarias y principales, lo que hace presumir que tienen el carácter de principal. Asimismo, resulta evidente, al confrontar las pretensiones contenidas en el numeral 3 con la señalada en el 5, se observa que las mismas presentan naturaleza diferente, pues mientras la primera hace referencia a los intereses moratorios, la segunda se refiere a la aplicación de la indexación. Por consiguiente, deben individualizarse las pretensiones en debida forma, a efecto de estudiarlas de forma separada para establecer su procedencia o no. Así, se devolverá la demanda para que se subsane ese defecto, so pena de rechazo.

3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas no allegados y aportados que no figuran relacionados en dicho acápite. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibídem, modificado por el artículo 14 de la misma Ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

- ❖ **Aportados y no relacionados, los cuales deberán individualizarse, so pena de rechazo:**
 - Liquidación contrato de trabajo a nombre del señor JHON FRER ALVAREZ TAMARA (Q.E.P.D)
- ❖ **Relacionados y no allegados que deberán anexarse, so pena de rechazo:**
 - Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

4. No demostró haber remitido simultáneamente la demanda de forma electrónica a su contraparte con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del



C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto regulado por la Ley 2213 de 2022 la cual en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Y lo cierto es, que en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza